



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

### **AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO MARTHA LUCIA PARRA OLIVERA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2016 - 00289**

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy dieciocho (18) de abril de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en audiencia inicial, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### **Parte demandante:**

**JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO**, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora.

#### **Parte demandada:**

**SANDRA PATRICIA CARO VARELA** identificada y reconocida como apoderada de COLPENSIONES

**DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS** identificada con C.C. No. 1.110.466.205 y tarjeta profesional No. 238.411 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura quien allegó memorial de sustitución otorgado por la doctora Sandra Patricia Caro Varela, para que asista únicamente a esta audiencia razón por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

**Ministerio Público:** No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### **SANEAMIENTO**

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante CONFORME., a la parte demandada COLPENSIONES CONFORME. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### **DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

En audiencia inicial a cargo de la parte demandante y demandada se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda y la contestación.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 213 del C.P.A. y de lo C.A., se ordenó oficiar a:

1. COLPENSIONES a fin de obtener CERTIFICACION en que conste los factores salariales tenidos en cuenta al momento de efectuar el reconocimiento pensional e informar si reintegraron los dineros pagados en exceso, en virtud del cambio en la fecha de efectividad de la prestación, según lo ordenado en resolución No. VPB 9834 del 29 de febrero de 2016; y 2) A la Universidad del Tolima, para que certifique cargo ejercido por la demandante - periodos 2012 a 2014 y, salarios devengados

### **De las pruebas allegadas:**

Se toma atenta nota que, se recaudan e incorporan al proceso los siguientes documentos:

1. Oficio No. 4.3 0028 del 29 de enero de 2018 procedente de la Universidad del Tolima, allegando constancia de vinculación de la señora Martha Lucia Parra Olivera años 2012 a 2014 (fls.2,3 Cdo 2). Se toma nota que no allegaron certificación de salarios devengados
2. Oficio BZ 2018\_697662: suscrito por la directora de prestaciones económicas (A) de COLPENSIONES (Fls 3 a 25 cdno 2Pbas de oficio)

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: Quisiera indicar al despacho que no conoce el sentido del oficio allegado por COLPENSIONES, por lo que aporta consignación de fecha 23 de febrero de 2018 a favor de COLPENSIONES efectuando el reintegro de los dineros .. SIN RECURSO ..... Parte demandada: SIN RECURSO

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: inicia al minuto 6.18... reitera los argumentos expuestos en la demanda... termina al minuto 12.13



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

Parte demandada: Inicia al minuto 12.19 señala que conforme a la prueba documental obrante en el expediente se tiene que es beneficiaria del régimen de transición consagrado en la ley 100 de 1993, por lo que se reconoció una pensión conforme lo dispuesto 758 de 1990... que conforme lo dispuesto en la SU de la Corte constitucional se debe liquidar el IBL conforme el artículo 21 de la Ley 100/93 teniendo en cuenta únicamente los factores sobre los cuales se realizaron aportes... solicita negar las pretensiones de la demanda... Termina al minuto 17.59

### **SENTENCIA ORAL**

Así las cosas, se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

1. Que, la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES a través de Resolución No. GNR 136127 del 25 de abril de 2014, reconoció y ordenó el pago a favor de la señora Martha Lucia Parra Olivera de una pensión mensual vitalicia de vejez con fundamento en lo establecido en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, esto es, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicio (Fls. 10-14c1).
2. Que, mediante Resolución No. GNR 322649 del 16 de septiembre de 2014, se reliquido por tiempos laborados y/o cotizados la mesada pensional de la demandante, se indicó que acreditaba 1302 semanas cotizadas, razón por la cual el ingreso base para liquidar la pensión se calculó hasta el 31 de agosto de 2014, determinándose la suma de \$2.000.284 (Fl. 16 a 18), la cual quedo en suspenso hasta que se acredite el retiro definitivo del servicio.
3. Que, la Universidad del Tolima mediante Resolución No.1769 del 31 de octubre de 2014 aceptó la renuncia presentada por la demandante a partir del 1 de enero de 2015, por lo que la entidad demandada expidió Resolución GNR 95157 de fecha 30 de marzo de 2015 ingresando en nómina la mesada pensional a la demandante, en dicho acto se consignó que el monto de la mesada pensional para el año 2015, sería de \$2.024.981 – tasa de reemplazo 81.00%; de igual manera se liquidó un retroactivo por valor de \$5.541.585,00 (fls. 20 a 23)
4. Que, la demandante a través de escrito radicado ante COLPENSIONES el día 11 de junio de 2015 solicitó con fundamento en la Ley 33 de 1985 reliquidar su pensión de vejez; por lo que, COLPENSIONES profirió Resolución No. GNR 285772 de fecha 18 de septiembre de 2015 reliquidando la prestacional pensional por favorabilidad; de tal manera que modifico el valor reconocido en resolución No. GNR 95157, aumentando el IBL en la suma de \$2.505.486 que luego de aplicar la tasa de reemplazo arrojó como valor de la mesada pensional para el año 2015 la suma de \$2.029.444; inexplicablemente también cambió la fecha de efectividad de la prestación para el 1 de septiembre de 2014 y reconoció la suma de \$9.202.463 por concepto de retroactivo pensional (fl. 31 a 34)
5. Que, contra la precitada decisión interpusieron recurso de reposición y apelación, siendo revocada en su integridad mediante resolución No. VPB 983 del 29 de febrero de 2016 (fls.36 a 39); posteriormente, expidió resolución No. SUB 31713 del 1 de febrero de 2018 ordenando a la demandante el reintegro de los valores pagados por concepto de pensión, correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2014 (fl. 3,4 c2)



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

6. De conformidad con los documentos obrantes en el plenario, se pudo establecer que la demandante nació el 5 de junio de 1957, trabajo en el sector privado como público, vinculándose a la Universidad del Tolima desde el 21 de octubre de 1991 hasta el 30 de diciembre de 2014, siendo su último cargo el de Jefe de división de relaciones labores y prestacionales (fl. 2 c2), devengando en el último año de servicios anterior a la fecha de retiro (1/1/2015): **Sueldo, prima técnica, bonificación por servicios, prima semestral, prima de vacaciones, y prima de navidad** folios 41 c1

7. Igualmente, en medio magnético fue allegado expediente administrativo del actor. Fl. 117

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### FUNDAMENTOS LEGALES

Para resolver el presente asunto, es preciso tener en cuenta las siguientes normas: Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, Decreto 1158 de 1994, Ley 33 de 1985, Ley 62 de 1985, Decreto 3135 de 1968, Decreto 1848 de 1969, acto legislativo 01 de 2005, jurisprudencia de las altas cortes

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció el régimen transición para aquellas personas que aún no habían adquirido el derecho a la pensión pero que tenían una expectativa legítima de adquirir ese derecho; en esa medida estableció un beneficio para quienes al momento de entrar en vigencia la citada ley – 1 de abril de 1994, tuvieron 15 o más años de servicios o 35 años de edad para el caso de las mujeres o 40 en caso de ser hombres, que consistía en pensionarse con los requisitos de edad, tiempo, y monto para pensión que establecía el régimen anterior al cual se encontraban afiliados.

Debe tenerse en cuenta que, que dicho régimen fue modificado en el acto legislativo 01 de 2005, que estableció en el parágrafo transitorio 4, que el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 no podía extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia de ese Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014; resulta entonces que, además de contar con uno de los requisitos establecidos por el artículo 36 de la Ley 100/93 – edad o tiempo de servicio, debía para el 22 de julio de 2005 acreditar 750 semanas de cotización para poder pensionarse conforme las disposiciones anteriores a la fecha en que entró en vigencia el Régimen de Seguridad social.

Ahora bien la normatividad anterior a la Ley 100 de 1993 es la Ley 33 de 1985, que regulaba en forma general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, e indicó en el artículo 1º que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios; en



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

consonancia con lo anterior, el artículo 1º de la Ley 62 de 1985 enlistó los factores salariales que conformaban la base de liquidación para calcular los aportes a las cajas de previsión.

Con base en lo anterior, y luego de realizar interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarían con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

### FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

La anterior decisión la fundamentó nuestro Órgano de cierre, en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, esencialmente el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se encuentra que MARTHA LUCIA PARRA OLIVERA nació el 5 de junio de 1957, laboro en sector privado e ingresó a partir del 21 de octubre de 1991 como empleada en la Universidad del Tolima, por lo que para el momento en que entro en vigencia la ley 100 de 1993 para los servidores públicos del nivel departamental – 30 de junio de 1995 (art. 151 L.100/93) la demandante contaba con 38 años de edad, cumpliendo de esta manera con el requisito de edad; adicional a ello, se encuentra acreditado que, para el 22 de julio de 2005 (fecha en que entro en vigencia el acto legislativo 01/2005) contaba con 758.714 semanas de cotización lo que conlleva a señalar que es beneficiaria del régimen de transición y por tanto su mesada pensional debía ser reconocida tomando en cuenta todos los elementos establecidos en la norma anterior a la Ley 100 de 1993, este caso, la precitada Ley 33 de 1985, que consagra como requisito 20 años continuos o discontinuos de servicio, y 55 años de edad, los cuales cumplió el 5 de junio de 2012, fecha en la que adquirió su status de pensionada.

Se encuentra que a través de Resolución No. GNR 136127 del 25 de abril de 2014 se le reconoció pensión de vejez, pero quedo en suspenso hasta que se produjera el retiro definitivo del servicio el cual se produjo a partir del 1 de enero de 2015.

En lo que tiene que ver, con la forma de liquidación de la mesada pensional conforme el acto administrativo de reconocimiento, se encuentra que erróneamente le fue liquidada con base en el promedio de los salarios devengados durante los últimos 10 años de servicio, con una tasa de reemplazo del 78.00%, que posteriormente fue elevada a 81.00% por cuanta del número de semanas cotizadas.

No obstante lo anterior, conforme a los documentos obrantes en el expediente es viable concluir que la demandante se encuentra inmersa dentro del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, por lo que al no encontrarse en ninguna de las causales de excepción consagradas en la Ley 33 de 1985, su mesada en principio debía ser liquidada únicamente con los factores salariales allí enlistados.

Sin embargo y como anteriormente se mencionó, el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que la demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que a la demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le reliquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios: **suelo, prima técnica,**



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**bonificación por servicios, prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad.**, esto es, entre el 1 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia.

Así mismo prevéngase a la entidad demandada que, para efecto de la reliquidación aquí ordenada deberá descontar los factores que componen el Ingreso base de cotización y sobre los cuales no suministro información alguna, pero que luego de analizar en conjunto los documentos obrantes en el plenario corresponden a sueldo, prima técnica y bonificación por servicios.

Igualmente, debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales la demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expone.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión el día 11 de junio de 2015, no obstante, como su mesada pensional le fue reconocida a partir de 1 de enero de 2015, luego es claro que no se configuro la prescripción.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador en el último año de servicio, descontando los que ya le fueron tenidos en cuenta al liquidar su mesada pensional, incremento que será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

Ahora bien, el Despacho observa que la parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015 "Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de Vejez", GNR 28787 del 27 de enero de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015" y VPB 9834 del 29 de febrero de 2016 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación contra la resolución GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015", sin embargo, de la lectura del último acto administrativo se desprende que COLPENSIONES revoco la resolución GNR 285772 del 18 de septiembre, de esta manera considera el despacho que dichos actos administrativos quedaron sin efectos por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno respecto de ellos.

Finalmente, adviértase a la entidad que luego de efectuada la liquidación en virtud de lo ordenado en esta sentencia previo a pagar suma alguna de dinero, proceda a verificar si la demandante reintegro los dineros reconocidos en resolución No. GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015, que según lo manifestado el día de hoy ya fueron pagados.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a tres (2) Salario Mínimos legales mensuales vigentes. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominadas prescripción genérica de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones GNR 136127 del 25 de abril de 2014, GNR 322649 del 16 de septiembre de 2014 y GNR 95157 del 30 de marzo de 2015, mediante las cuales se reconoció la pensión de jubilación de la demandante sin tener en cuenta la totalidad de los



## **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

factores salariales devengados en el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar a la señora **MARTHA LUCIA PARRA OLIVERA** identificada con la C.C. 38.233.980, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador y que corresponden además del sueldo, bonificación por servicios prestados, **la prima semestral, prima de vacaciones y prima de navidad** de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 1 de enero de 2015, fecha en que le fue reconocida la mesada pensional. Prevéngase a la entidad demandada que, para efecto de la reliquidación ordenada deberá descontar los factores que componen el Ingreso base de cotización y sobre los cuales no suministro información alguna, pero que le fueron tenidos en cuenta al momento de liquidar la mesada pensional.

**CUARTO: ADVIERTASE** a COLPENSIONES que efectuada la correspondiente liquidación en virtud de lo ordenado en esta sentencia previo a pagar suma alguna de dinero, proceda a verificar si la demandante reintegro en su totalidad los dineros reconocidos en resolución No. GNR 285772 del 18 de septiembre de 2015 que le fueron pagados de más, siendo claro que en caso de no haberlo hecho deberá efectuar las compensaciones necesarias para saldar lo adeudado por la demandante.

**QUINTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**SEXTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEPTIMO:** la entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente,

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda

**NOVENO:** Condenar en costas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por secretaría liquídense costas.



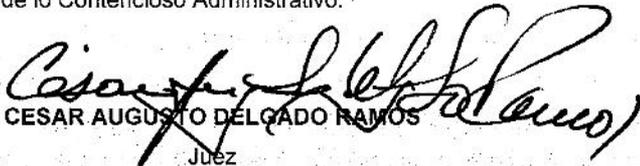
### **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

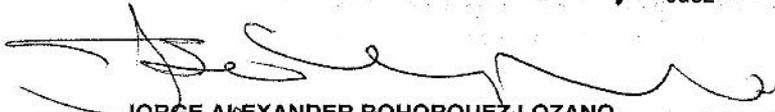
**DECIMO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**UNDECIMO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los, hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

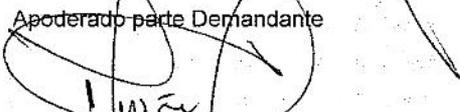
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las once y cuarenta y cinco minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

  
**JORGE ALEXANDER BOHORQUEZ LOZANO**

Apoderado parte Demandante

  
**DIANA MARCELA ESPINOSA CALLEJAS**

Apoderado parte Demandada

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**

Profesional Universitario